

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 285/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 285/2010, promovido por su propio derecho por la C. Elvira Aguilar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de la Función Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce de julio de dos mil diez, la C. Elvira Aguilar presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de la Función Pública, solicitud de acceso a la información número de folio 00228210 en la cual expresamente solicita:

Relación de servidores publicos (sic) de los gobiernos municipales de Saltillo y Tlaxiaco (sic), que a la fecha han presentadpo (sic) Declaración (sic) Patrimonial (sic).

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veinte de agosto del año dos mil diez, la Secretaría de la Función Pública, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

[...]

Se hará uso de su prórroga por 10 días hábiles adicionales a la que nos da derecho la ley de la materia, en virtud de que aun estamos en proceso de recopilación de la información que usted nos solicita.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, la Secretaría de la Función Pública, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, manifiesta lo siguiente:

En Atención a su solicitud de acceso a la información número de folio 00228210, me permito señalar que de conformidad con el art. 24 del código municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los ayuntamientos son entes autónomos locales, a los que se les depositarán las potestad de su gobierno y administración de un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento.

En este orden de ideas corresponde al órgano interno de control municipal verificar que los Servidores Públicos adscrito a este orden de gobierno, cumplen con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 133 del ordenamiento citado en el párrafo anterior. Por lo señalado, le invito a que dirija su solicitud al Ayuntamiento de Saltillo.

Por lo que respecta al municipio de Torreón, muy atentamente le pido que se esté a la respuesta de la solicitud de acceso a la información número de folio 00219810 que usted misma formuló.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00019110 de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, interpuesto por la C. Elvira Aguilar, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de la Función Pública, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Si esta dependencia es resguardante (sic) de la información, debe tenerla; sin embargo no me la entrega.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

QUINTO. TURNO. El día seis de septiembre de dos mil diez mediante oficio ICAI/976/10, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 285/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de septiembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 285/2010.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1010/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de la Función Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio firmado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, contesta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[...]

TERCERO: En efecto, el 02 de septiembre del presente año esta Secretaría se determino que corresponde a las Contralorías Municipales, en este caso la del municipio de Saltillo, verificar que los servidores públicos adscritos a ese orden de gobierno, cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial como expresamente lo establece la fracción XV del artículo 133 del Código Municipal para el Estado de Coahuila la cual me permito transcribir:

ARTÍCULO 133: Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

...

XV.- Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Municipales del Estado.

Dicha Obligación legal es muy clara en el sentido de que las entidades públicas competente (sic) para proporcionar dicha información son los ayuntamientos, en el caso que nos ocupa los municipios de Saltillo y Torreón, ya que en esta secretaría solo se lleva un registro de todos los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los municipios de la entidad y de las entidades paraestatales y paramunicipales, pero de ninguna manera ni el archivo físico de las declaraciones patrimoniales ni el sistema informático procesan la información como la solicita la C. Elvira Aguilar.

Aunado a que los servidores públicos en el año 2010 con fundamento en los artículos 44, 47 y 49 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, externaron su consentimiento para hacer pública o no su declaración de situación patrimonial.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido para esta H. Autoridad que la misma recurrente en días pasados había solicitado la misma información del municipio de Torreón, como consta en los archivos del Sistema de Solicitudes de información de Coahuila, con numero de folio 00219810. Por esta razón en la

respuesta emitida se le pidió que se estuviera a la emitida en su oportunidad esta Coordinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

UNICO.- Me tenga por contestando en tiempo y forma el Recurso de Revisión interpuesto.

OCTAVO. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año en curso, se recibió en este Instituto oficio complementario de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual remite adjunto listado de servidores públicos del Municipio de Torreón que presentaron su declaración de situación patrimonial.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Alfende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce de julio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, después de solicitada la prórroga el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día seis de septiembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dos de septiembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres de septiembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintisiete de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día tres de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *“Relación de servidores públicos de los gobiernos municipales de Saltillo y Torreón, que a la fecha han presentado declaración patrimonial.”*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado primeramente solicita prórroga y posteriormente emite una respuesta de orientación al ciudadano en la que expresamente establece: *“...le invito a que dirija su solicitud al Ayuntamiento de Saltillo.”*

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, expresando que *“si esta dependencia es resguardante de la información, debe tenerla; sin embargo no me la entrega”,*

A lo anterior, el sujeto obligado contesta que *“es muy clara en el sentido de que las entidades públicas competente (sic) para proporcionar dicha información son los ayuntamientos, en el caso que nos ocupa los municipios de Saltillo y Torreón, ya que en esta secretaría solo se lleva un registro de todos los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los municipios de la entidad y de las entidades paraestatales y paramunicipales, pero de ninguna manera ni el archivo físico de las declaraciones patrimoniales ni el sistema informático procesan la información como la solicita”.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

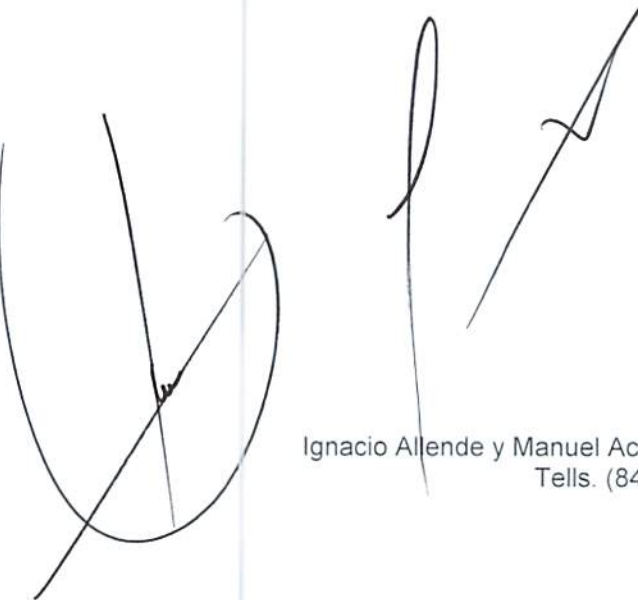
Posteriormente, remite oficio mediante el cual da contestación a la solicitud planteada por lo que una vez hecho el análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

Se advierte que efectivamente la Secretaría de la Función Pública en primera instancia responde a la ciudadana que la información solicitada es competencia del Ayuntamiento de Saltillo, sin embargo en fecha posterior remite en forma complementaria la relación correspondiente de servidores públicos del Ayuntamiento de Saltillo que ha presentado su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública.

Con base en lo anterior y toda vez que se advierte que la intención del sujeto obligado es informar a la ciudadana, este Instituto considera oportuno plasmar en la presente resolución la relación de servidores públicos del Municipio de Saltillo que han presentado su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública.

LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO

- 1 Jericó Abramo Masso
- 2 Alberto Espinosa Garza
- 3 Carlos de Valle Boardaman
- 4 Armando López Romero
- 5 Héctor Manuel Reyes Soto
- 6 Emmanuel Alejandro Gaona Velasco
- 7 Bernardo Chuck Salazar
- 8 José Carlos Robles de las Fuentes
- 9 Manuel Jaime Castillo Garza
- 10 Alejandro Baena Pizaña
- 11 Alberto de la Rosa Vizcaino
- 12 Patricia Gutiérrez Manzur
- 13 Alejandro Saldaña Valdez
- 14 Rogelio Homero Guajardo Hinojosa
- 15 Mario López Fuentes
- 16 Carlos Fernando Rodríguez Gámez
- 17 Carlos Alberto Perales Aguirre
- 18 Ignacio Galindo Ramírez
- 19 Jorge Evelio González López
- 20 Antonio de la Peña Jiménez
- 21 Alvaro Moreira Valdés
- 22 Josefina Flores Jiménez
- 23 Reynaldo Rosas Valdés
- 24 Anibal Soberón Rodríguez
- 25 Everardo Quezada Martín
- 26 José Luis Muñoz Buentello
- 27 Héctor Edmundo Gutiérrez Capello
- 28 René Medina Morales
- 29 Marco Antonio Delgado Talavera
- 30 Leonardo Ramón Gudiño



- 31 Lorena Espinosa Valdés
- 32 Iván Márquez Morales
- 33 Carlos Gerardo Kalionchis Reyes
- 34 Víctor Hugo Cárdenas Zavala
- 35 David Boone De la Garza
- 36 Jorge Manuel Serrano Sandoval
- 37 Alfio Vega de la Peña
- 38 María Guadalupe Ramos Alvarado
- 39 Ramón Armando Verduzco Argüelles
- 40 Martha Lorena Bermea Medina

- 41 Manolo Jiménez Salinas
- 42 María de Jesús López Rivera
- 43 José Antonio Gutiérrez Rodríguez
- 44 María de los Angeles Estrada Mata
- 45 Edmundo Gómez Garza
- 46 Deyanira Samperio Flores
- 47 Narciszo Espinoza Ayala
- 48 Virginia Elena Marrufo López
- 49 Luz Elena Guadalupe Morales Nuñez
- 50 Aurora Del Bosque Berlanga

Por lo anterior y en virtud de que se llevó a cabo lo necesario para garantizar el acceso a la información pública, se considera que el presente recurso queda sin materia al concretarse el acceso a la información pública solicitada. Ya que en caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

contrario, emitiría resolución que modifica la respuesta y que tendría el mismo efecto de poner a disposición del recurrente la información que aquí se plasmó, como se realiza en el cuerpo de la presente resolución.

Al respecto el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

QUINTO. Finalmente, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, el cual prevé que el recurso será sobreseído precisamente cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo tanto procede sobreseer la presente causa.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

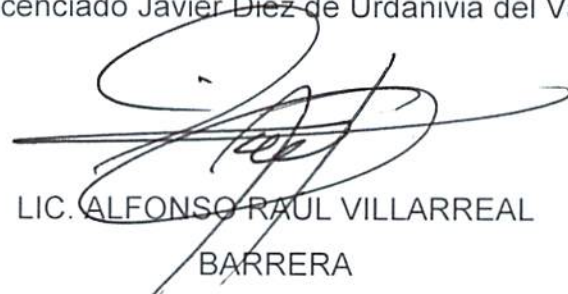
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en la fracción I del artículo 27 en relación con la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión registrado con el número 285/2010, interpuesto por Elvira Aguilar, en contra de la Secretaría de la Función Pública, con base en que ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



*****hoja de firmas del recurso 285/2010*****

